



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-17728245-GDEBA-SEOCEBA EDELAP Recurso

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2023-17-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-17728245-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2023-17-GDEBA-OCEBA (orden 41);

Que a través del citado acto administrativo se estableció mediante su ARTÍCULO 1º "...Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento a lo establecido en el punto 4.2., Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, con respecto al cierre de la oficina comercial ubicada en el edificio de Diagonal 80 N° 1001 de la ciudad de La Plata, con acceso público por calle 5 N° 819 entre 48 y Diagonal 80 de dicha ciudad..." (orden 33);

Que asimismo, el ARTÍCULO 3º ordenó "...a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) la reapertura de la oficina comercial de calle Diagonal 80 N° 1001, con acceso público por calle 5 N° 819 entre 48 y Diagonal 80 de dicha ciudad, en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución, debiendo implementar las acciones necesarias para asegurar la correcta ventilación del inmueble y la preservación del patrimonio arquitectónico en caso de corresponder...";

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la Resolución a la Distribuidora, con fecha 26 de enero de 2023, cuestionó la misma el 10 de

febrero del mismo año (ordenes 39 y 41);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la Resolución atacada fue dictada por OCEBA de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 y la Resolución N° 88/98, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Aplicación de Sanciones, que, de forma congruente con el Artículo 86 del Decreto Ley N° 7647/70, prevé que solo podrá ser recurrida la resolución definitiva, por lo que el remedio invocado deviene improcedente (ordenes 42 y 45);

Que, adicionalmente, dicha Gerencia explicó que "...el acto recurrido no lesiona derecho o interés legítimo del Concesionario, ni constituye una resolución definitiva, sino que dispone el inicio de un procedimiento sumarial a fin de indagar/ conocer las causales que motivaron el incumplimiento y en cuya sustanciación, una vez realizado el Acto de Imputación (formulación de cargos), EDELAP S.A. tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; procedimiento que concluye con el dictado de una resolución definitiva, aplicando o no una sanción, acto este que sí encuadraría en el Artículo 86, y en consecuencia resultaría recurrible...", no obstante ello, estimó que correspondería dar tratamiento al Artículo 3° de la Resolución recurrida y señaló que "...lo allí dispuesto, deviene como consecuencia del incumplimiento incurrido por la Distribuidora y que dio origen a la instrucción del presente sumario a fin de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento a lo establecido en el punto 4.2., Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial...";

Que en ese sentido, expresó que "...conforme lo establece el citado Punto 4.2, en su parte pertinente: "...el Distribuidor no podrá deshabilitar o cerrar, una o más de sus oficinas comerciales existentes, sin previa autorización del Organismo de Control. Para ello deberá remitir un informe debidamente fundado en estadísticas y argumentaciones que respalden su pretensión...", entendiendo que "...no eximen de responsabilidad las meras comunicaciones anunciando el cierre de la sucursal, cuando el incumplimiento incurrido por el Distribuidor recae sobre una obligación contractual sustancial, voluntariamente aceptada dentro del marco que impone la debida prestación del servicio, y que, para ello, prevé la autorización previa de este Organismo de Control...";

Que sobre "...lo alegado respecto de lo dispuesto por Decreto municipal 1579/2006 en cuanto a la protección estructural que posee el edificio, consistente en conservar el esquema tipológico del mismo, incluyendo su composición, volumen y fachada, cabe señalar que la Distribuidora no aportó prueba suficiente que demuestre que lo ordenado en la cuestionada Resolución, esto es la implementación "de las acciones necesarias para asegurar la correcta ventilación del inmueble y la preservación del patrimonio arquitectónico en caso de corresponder" afecten lo establecido en la citada norma...", razones por las cuales estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757;

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 49 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículos 37, 55, 62 incs. b) y r) y 70) y el Art. 70 de su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto-Ley N°7647/70 (art 86 y ss y ccds.) y la Resolución N° 88/98 (arts. 1° y 13);

Que, asimismo, en el Punto III. Análisis, se pronunció expresando que: "...el recurso intentado resulta formalmente procedente, toda vez que ha sido articulado dentro del plazo legal previsto para ello (v. notificación obrante al orden 39 y la fecha inserta en el escrito de presentación y la que surge de la constancia del envío de correo electrónico obrantes -v. archivos embebidos de orden 41-)... y se expidió, asimismo, sobre el fondo de la cuestión respecto de la instrucción de sumario (art 1° de la resolución atacada) como así

también, con relación a lo ordenado mediante el artículo 3° de la Resolución cuestionada, sobre la base de lo señalado en el informe de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...puede EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA proceder al dictado del acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria interpuesto contra la RESOC-2023-17-GDEBA-OCEBA por la empresa EDELAP, por resultar formalmente inadmisibile en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1° (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 13 de la Resolución OCEBA N° 88/98) y por los motivos expuestos en el Punto III, en cuanto a lo planteado por la quejosa respecto del artículo 3° de la misma resolución....";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por sí importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar, por resultar formalmente inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la RESOC-2023-17-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 19/2023

